

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de noviembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación con solicitud de Suspensión Cautelar** presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en nombre y representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, SALVADOR) contra el Acuerdo tomado con fecha 10.11.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHA (J4) disputado entre el VRAC y EL SALVADOR**, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador 10 del Club CR El Salvador, Samuel Lee KATZ, licencia nº 0707684, por **placar a un oponente cuyos pies están en al aire (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC**. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Art. 103 RPC)“.

El *petitum* del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso del SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

Este CNA, teniendo en cuenta los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-017/22- 23 seguido por el CNDD, particularmente el Acta del partido con las notas del Colegiado, así como el visionado de la grabación del mismo, declara como **Hechos Probados** los recogidos en dicho **Acta**: *“Jugador n10 Salvador es sancionado con **tarjeta roja** por el siguiente motivo: **Jugador n2 azul salta para recoger balón en el aire, lo atrapa en el aire, y tras esta acción el jugador n10 placa a este en el aire, cayendo el portador del balón con cuello/cabeza**. Recibo información de cómo cae por parte del AR2”, valorando como siempre la **inmediación** tanto del Colegiado como del AR2 para apreciar los mismos.*

Segundo _ Recurso de El Salvador

El Salvador presenta ante el CNA este **Recurso de Apelación con Solicitud de Suspensión Cautelar** (sic):

“Tal como indica la Audiencia Nacional (por todas, SAN 1801/2019, Sala de lo Contencioso, de fecha 23/04/2019, número de recurso 88/2017) “El relato de “hechos probados”, tanto en el procedimiento



penal como en el administrativo sancionador, resulta fundamental para **fixar los hechos y las conductas tipificadas**, ya que solo así se viene a respetar el principio de tipicidad, que, según la doctrina es " la descripción legal de una conducta específica **a la que se conectará la sanción administrativa** ". Este principio es solo una proyección de la necesidad de certidumbre que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración que recoge el art. 25.1 CE y su fundamento se encuentra en el respeto de otros dos valores como son la libertad y la seguridad jurídica". Otro factor o elemento determinante del procedimiento sancionador, indica igualmente la Audiencia Nacional, "será el de **valoración de la prueba**".

En ningún otro momento de la resolución que se nos ha notificado se analizan y razonan las concretas denuncias, ni se hace una valoración de las pruebas practicadas en torno a las mismas, llegándose al extremo de que se desconoce si se han practicado o no, o si se han rechazado, lo que debiera conocerse estando correctamente motivado. **La resolución no hace ninguna específica valoración de tales pruebas (cuya práctica se solicitó y se solicita de nuevo)** ni expresa de forma razonable cual fue el resultado de las mismas, o las causas de su rechazo, sino que, prescindiendo de todo ello, directamente sanciona al jugador, y al club (siendo especialmente grave en este caso, puesto que no ha existido procedimiento alguno incoado frente al mismo, que permita imponer una amonestación, pues es preciso la incoación específica), siendo la resolución relativas a jugador y Club nulas (vid. art. 47.1e, Ley 39/2015), o subsidiariamente anulable (art. 48.1 de la misma norma). OTROSI DIGO: Atendiendo que el acuerdo adoptado por el CNDD ha adoptado la forma y fondo de sanción, **solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR** de las sanciones impuestas, hasta el dictado de un fallo por el Comité Nacional de Apelación y ello a la vista de las siguientes,

ALEGACIONES - La petición es expresa y simultánea o posterior a la interposición del recurso.

- Existe **garantía de eventual cumplimiento** de la sanción durante el resto de la temporada (lo que expresamente posibilita el Reglamento para las sanciones), en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- De no atenderse a la solicitud, se producirán **daños de difícil o imposible reparación**, por la falta de juego durante un encuentro y la imposición de una amonestación.
- Concorre el *fumus boni iuris* o la **apariencia de buen derecho**. Siendo que el Comité de Apelación viene analizando el requisito de "Fundamentación en un aparente buen derecho ("*fumus boni iuris*")" en relación a la prueba incorporada al procedimiento, parece lógico acordar la suspensión en la medida que la prueba aportada exonera de responsabilidad al Jugador y Club, como se solicita que haga el Comité. De no llevarse a efecto la "suspensión cautelar", perdería sentido la práctica de las pruebas y la sanción".

Tercero _ Acta Completa del CNDD

El CNDD dirige a esta CNA el **Acta Completa** de su Acuerdo Sancionador con el siguiente contenido (sic):

"SEGUNDO. – Se reciben alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

"At. Comité de Disciplina Deportiva Estimados Sres., De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y en relación con el acta que nos remitieron ayer, correspondiente al encuentro disputado el día 6 de noviembre de 2022 por nuestro Club frente al VRAC QUESOS ENTREPINARES, el jugador sancionado con expulsión definitiva (SAMUEL LEE KATZ) **alega que**



fue su gesto fue legal y no merecía sanción (la acción es accesible actualmente en el link <https://www.ferugby.tv/video/?videoid=e-2422> min. 65.30). Se dejan designados los archivos de video de la Federación Española de Rugby.

Entendemos que la rapidez de la jugada indujo a confusión en el momento del encuentro, lo que es absolutamente comprensible. Sin embargo, la revisión pausada de la jugada en vídeo pone de manifiesto que el jugador rival no se encontraba en el aire en el momento de recoger el balón, y que la acción efectuada por SAMUEL LEE KATZ fue correcta. A efectos de revocar la tarjeta impuesta, tras los trámites procesales oportunos y con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento (para jugador y Club), solicitamos que se tengan en cuenta las presentes alegaciones y que el Comité se dirija al árbitro del encuentro a fin de solicitar del mismo un informe o aclaración relativa a la jugada, Atentamente,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. De acuerdo con dicha presunción y tras el visionado de las imágenes del partido, **este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro por un error manifiesto** como requiere el Club CR El Salvador. De hecho, el mismo club reconoce en su escrito la **complejidad** que reviste la propia jugada y las **dificultades para su apreciación correcta**. Sin embargo, a la hora de determinar el tipo infractor y la sanción aplicable, a la vista de esas mismas imágenes, este Comité considera que el jugador, en rigor, no cae de cabeza o cuello. Esta matización se ve refrendada por el hecho de que **el árbitro reconoce en el acta que él no ve cómo cae el jugador, sino que toma la decisión a instancias de uno de sus auxiliares**.

SEGUNDO. – En consecuencia, **la acción de D. Samuel Lee KATZ se correspondería con el tipo establecido en el art. 90.2 Falta Leve 2: “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”**. Se entiende por juego peligroso “placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”. Así, como recoge el mismo artículo anterior, **D. Samuel Lee KATZ, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Samuel Lee KATZ, licencia nº 0707684, **no ha sido sancionado con anterioridad**, motivo por el cual se **impone el grado mínimo** de sanción, que asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 103 RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con **amonestación**, que será doble para las faltas calificadas como muy graves” En consecuencia, se le impone una amonestación al Club CR El Salvador.

Es por ello que, SE ACUERDA PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador 10 del Club CR El Salvador, **Samuel Lee KATZ**, licencia nº 0707684, por placar a un oponente cuyos pies están en el aire (**Falta Leve 2, art. 90.2.b**) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club CR El Salvador (Art. 103 RPC)”.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Este CNA hace suyos, por impecables, los argumentos esgrimidos por el CNDD en su Acta Completa en la que precisa, tras el visionado del video (en el que hay incluso repetición a cámara lenta) que **la acción del jugador sancionado se incardina perfectamente en el tipo del 90.2 RPC (Falta Leve 2) por “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”** resultando evidente que el jugador del VRAC es cargado cuando se encuentra en el aire provocando una caída peligrosa que, afortunadamente, se salva sin lesión y que acredita ese juego peligroso definido en el 89 RPC como *“placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”*. Esta situación es apreciada con claridad por el AR2 que se la traslada al Colegiado cuando para el juego y también por este CNA en el referido video. Luego la misma se **graduá en el mínimo de 1 partido** que señala el tipo, atendiendo el atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad. Se rechazan, en consecuencia, todos los argumentos esgrimidos por el apelante por no coincidir con la realidad del expediente incoado por el CNDD y, sobre todo, con el visionado de la cinta que hace prueba plena de la sanción ahora recurrida.

En base a todo lo anterior, este **CNA** resuelve el presente Recurso de Apelación con Solicitud de Suspensión Cautelar presentado por el SALVADOR en el sentido de **ratificar la Sanción impuesta por el CNDD de UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador 10 del **CR El Salvador, Samuel Lee KATZ**, licencia nº 0707684, por **placar** a un oponente cuyos pies están **en al aire** (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC), junto con la amonestación correspondiente. Al mismo tiempo **rechaza la Suspensión Cautelar solicitada**.

Por todo lo expuesto,

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR, confirmando el punto I del Acuerdo del CNDD de 10.11.2022 en el que se sanciona con un (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del CR El Salvador, Samuel Lee KATZ, licencia nº 0707684, por placar a un oponente cuyos pies están en al aire, junto con la amonestación correspondiente, y rechazando la Suspensión Cautelar solicitada, consecuentemente con este fallo.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de noviembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

